RAWSON, 22 de Octubre de 2012.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**G., J. O.** c/ **Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa**" (Expte. N° 22.522 -G-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 119/125 vta., el Sr. J. O. G. impetra esta demanda contencioso-administrativa, con la pretensión de que se condene a la Provincia del Chubut al pago de las diferencias en sus haberes previsionales entre lo que percibe conforme el cargo de Comisario Inspector con 38 años de antigüedad y las que entiende le corresponden por aplicación del art. 147 de la Ley XIX – N° 8 desde que cada haber mensual se ha devengado. Circunscribe su reclamo a *"una retroactividad de cinco años desde el 5/05/11"*, más el pago de las prestaciones dinerarias futuras en concepto de haberes previsionales mensuales e intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Asimismo funda su pretensión en otros preceptos de aquel ordenamiento: arts. 27, 34, 37 y 105 inc. b); en los arts. 80 y 82 de la Ley XVIII Nº 32, en la Constitución Nacional, en los arts. ///18, 22, 23 y concordantes de la Carta Provincial y Tratados Internacionales del rango de éstas.----------

///

------ La accionada contesta la demanda a fs. 143/156 y rechaza esa pretensión.----------

------ Abierta a prueba la causa, la actora ofrece -entre otras- pericial contable (fs. 2 CPA, punto c). Solicita al experto: 1) que determine las diferencias existentes entre los haberes efectivamente percibidos por el actor y los montos adeudados, tomando como base para el cálculo el salario que conforme el art. 147 de la Ley XIX – N° 8 corresponde que perciba el personal de la Policía Federal en la Provincia del Chubut, en actividad y de igual grado; que sobre esas sumas calcule el 82% que le corresponde al actor percibir como haber jubilatorio; 2) que determine con esa base el monto del haber jubilatorio que a la fecha le corresponde cobrar al accionante; 3) que actualice las diferencias calculadas y adeudadas, con la retroactividad reclamada de 5 años contados desde el 05/5/11 computando intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, sin indicar Tasa a aplicar; 4) que informe cualquier otro dato que el perito considere de interés para dilucidar el presente caso.----------

------ A fs. 3 del cuaderno de prueba actora se ordena correr traslado a la contraria sobre la admisibilidad del peritaje y la procedencia de los puntos propuestos. A fs. 9 y vta. contesta la representación letrada de la Provincia del Chubut señalando “la vacuidad” de la experticia, ///atento que anuncia probará que se encuentra derogado el art. 147 de la Ley XIX – N° 8 e impugna aquel punto 4). Arguye que con éste

se ha violado su derecho de defensa porque, conforme se pide al perito, le permitirá explayarse sobre cuestiones que no le fueron solicitadas, de las cuáles no se corrió traslado. Estima que de ese modo se soslaya el requisito de contradicción *"dado que no se puede impugnar lo que no se conoce".* Aduna jurisprudencia de esta Sala.----------

------ A fs. 26 del mismo cuaderno la actora manifiesta que no tiene objeciones que formular a la oposición planteada por la accionada respecto del punto de pericia 4).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que -como ha expuesto esta Sala *in re* "D. H..."- "más allá de las discrepancias existentes entre los autores respecto de determinar si la carga probatoria se ubica como una categoría de los deberes (Goldschmidt, Carnelutti, Couture) o de los derechos (Rosenberg, Michelli, Devis Echandía), lo cierto es que el "onus probandi" implica la conveniencia para las partes de producir determinada prueba, y su inobservancia puede conducir al pronunciamiento de una sentencia desfavorable (ARAZI, La Prueba en el proceso Civil, Ed. La Rocca, Bs. As., 1998, pág. 87/92). Conforme los principios que rigen la prueba, este Tribunal tiene dicho ///que "tratándose el derecho a probar de un derecho subjetivo procesal, en atención al principio de libertad de prueba, ha de aceptarse que mientras la propuesta no resulta abiertamente impertinente, inidónea, inútil o inconducente, no

///

corresponde limitar su objeto" (SI Nº 55/95, 34/SCA/01, 3 y 30/SCA/05).----------

------ “Sin embargo -continuaba-, aún en el marco de amplitud descripto, la opugnación dirigida a cuestionar la procedencia del último punto de pericia, ... , con sustento en la violación del derecho de defensa de la parte demandada, ha de ser admitida, pues para la designación del perito, no sólo debe indicarse la especialidad técnica del mismo, sino que además deben proponerse los puntos de pericia (art. 459 C.P.C.C.), lo que posibilita el contradictorio, en cuanto permite conocer con la debida anticipación, el objeto sobre el que versará la pericia. (conf. Víctor DE SANTO, La Prueba Pericial, Ed. Universidad, año 2005, pág. 141), y si bien se ha declarado que no pueden darse reglas inflexibles respecto a la forma que debe revestir el pliego con las cuestiones propuestas, quedando librado a la naturaleza de la acción y a su complejidad determinar, en cada caso, si debe contener bases o cuestiones detalladas o si basta un enunciado simple, para que la contraparte sepa lo que se pregunta al perito y éste pueda contestar (Cám. Nac. Com., Sala B, 21-6-61, L.L. 106, p. 986, Morello, Sosa, Berizonce, Tomo V-B, pág. 365), en la formulación cuestionada ... no es posible determinar en forma clara sobre qué se pretende que el experto se expida, siendo por lo tanto susceptible de menoscabar la garantía de la defensa en juicio” (S.I N° 23/SCA/06).---///--- Que siendo así, corresponde excluir el punto 4) de la práctica pericial.----------

///

------ Que en tanto se advierte que en el punto 3 de la experticia se solicita el cálculo de intereses sin indicar Tasa, es oportuno determinar, que la misma será la Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA, que es la estipulada por esta Sala para este tipo de pleitos (art. 464 CPCC).----------

------ Que según el resultado del presente incidente, corresponde imponer las costas al vencido (arts. 69 y 70 Ley XIII – N° 5, antes arts. 68 y 69 CPCC).----------

------ Que de conformidad con el art. 46 de la Ley XIII N° 4 procede regular los honorarios de los letrados representantes de la Provincia del Chubut, en mérito a la eficacia de la labor desarrollada, y en relación con el resultado obtenido.- En tanto, no corresponde se fijen estipendios a los apoderados de la actora, pues medió allanamiento, y por ende, no se desarrolló actividad profesional (art. 3 conc. 6 de la Ley citada).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

///---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ **1º) HACER LUGAR** a la oposición formulada por la demandada al punto 4) de la Prueba Pericial Contable ofrecida por la actora (fs. 2 CPA), de la que en consecuencia queda excluido. Con costas (arts. 69 y 70 Ley XIII – N° 5, antes arts. 68 y 69 CPCC).-------

///

------ 2°) **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes por la demandada Dr. B. M. E., en el 10% de los que resulten regulados a los letrados de su parte en la causa, y a sus apoderados, Dres. D. E. F. y R. P. L., de manera conjunta, en el 30% de lo regulado a su patrocinante, con más el I.V.A. si correspondiere. Todo de conformidad con los arts. 5, 6, 8, 32 y 46 de la Ley XIII – N° 4, con las modificaciones introducidas por la Ley XIII – N° 15.----------

------ 3°) El cálculo de intereses solicitado en el punto 3) del ofrecimiento de la prueba pericial, lo hará el experto que resulte designado aplicando la Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA (art. 464 CPCC).----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Daniel L. CANEO en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y José L. Pasutti.
Recibida y registrada en Secretaría el 22/10/12 bajo N° 48/SCA/2012.

///